



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

107

Ciudad de México, a 09 de abril de 2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.2323/2018

FOLIO DE SOLICITUD: 0114000207418

ASUNTO: CUMPLIMIENTO.

OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/237/2019

C.

PRESENTE

En cumplimiento a la instrucción emitida por la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas a través del volante DAJ190000395-02, me refiero al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.0695.2019, notificado a este sujeto obligado el 05 de abril de 2019, mediante el cual, el Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó se ordene el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de atracción al rubro citado; de conformidad con lo establecido en el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto manifiesto lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 200, y 244, fracción IV, y de más relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, en el considerando TERCERO de la resolución de mérito, el Pleno del Órgano Garante Local determinó:

"... Por otro lado, por lo que respecta a su agravio relativo a combatir la orientación que el Sujeto Obligado hizo, en la que señala que no remitió a la autoridad considerada facultada para dar la respuesta, resulta fundado.

Lo anterior, ya que la Oficialía Mayor únicamente realizó la orientación al recurrente haciéndole de su conocimiento que la consejería Jurídica y de Servicios Legales es la autoridad competente para atender su solicitud, sin embargo, no la remitió argumentando que no es obligación de los sujetos obligados remitir las solicitudes a la autoridad competente, sino únicamente orientar.

... En este orden de ideas, este Órgano Garante concluye que contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado, éste debió de haber remitido la solicitud a la Unidad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

125

Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de Recurrente conforme a lo dispuesto por los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, de ahí lo fundado del agravio. ..."

De la misma forma, se hace del conocimiento lo instruido en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, el cual versa sobre lo siguiente:

... SEGUNDO: Se ordena al Sujeto Obligado realizar la remisión de la solicitud a la autoridad competente de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución. ..."

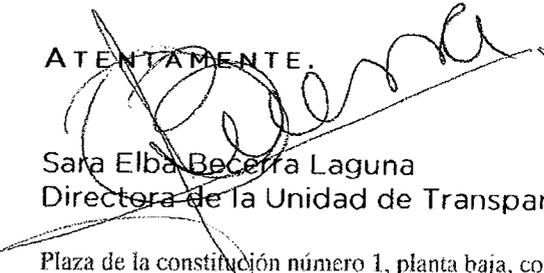
En estricto cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.2323/2018, por el Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, esta Secretaría de Administración y Finanzas remitió su solicitud de información con número de folio 0114000207418, a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México a través de su cuenta de correo electrónico oficial por lo cual, se le proporcionan los siguientes datos de contacto para que pueda dar seguimiento a la solicitud de su interés:

Responsable De La Unidad De Transparencia De La Consejería Jurídica Y Servicios Legales:
Lic. Óscar Santiago Salazar León
Correo Electrónico: qip@consejeria.cdmx.gob.mx, ut.consejeria@gmail.com.
Teléfono: 5522 5140 Ext.112
Horario De Atención Al Público: 09:00 A 15:00 Horas

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 244 y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da cabal y completa satisfacción a la Resolución al Recurso de Atracción RAA 0130/19, correspondiente al expediente RR.IP.2323/2018.

Sin otro particular, aprovecho ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,


Sara Elba Becerra Laguna
Directora de la Unidad de Transparencia

Plaza de la constitución número 1, planta baja, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6000, Tel. 5345800, Ext. 1599 y 1384, Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
OFICIALIA MAYOR AHORA SECRETARIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2323/2018

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El treinta de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el ocho de julio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



EXPEDIENTE: RR.IP.2323/2018

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **nueve al quince de julio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **ocho de julio del mismo año**.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica en el sentido de MODIFICAR la respuesta conforme a lo siguiente:

"...debió de haber remitido la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública..."

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SAF/DGAJ/DUT/237/2019 de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve,



notificado por estrados el **once del mismo mes y año**, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“...se hace de su conocimiento que la secretaria de administración y finanzas remitió su solicitud de información con número de folio 0114000207418 a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México a través de su cuenta de correo electrónico oficial por lo cual se le proporcionan los datos de contacto para que pueda dar seguimiento a la solicitud de su interés.”

De la revisión y análisis de la documentación que se hizo llegar a este Instituto se advierte que el sujeto obligado con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, **remitió vía correo institucional** la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan el requerimiento de la particular. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado acreditó haber realizado la notificación de la respuesta al recurrente con fecha once de abril de dos mil diecinueve, mediante los estrados de su Unidad de Transparencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...”

[Énfasis añadido]



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



150
EXPEDIENTE: RR.IP.2323/2018

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que remitió vía correo electrónico oficial la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan el requerimiento del particular. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

AAA/JLCPR

Cumplida-inai